



**AUTO  
REV. JUD. N°8377 - 2017  
LIMA SUR**

Lima, diecinueve de marzo  
de dos mil dieciocho.

**VISTOS;** de conformidad con el señor Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo.

**I. MATERIA DEL RECURSO**

Es objeto de apelación la resolución número dos, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas treinta y dos, que rechazó la demanda interpuesta, por tanto, dispone archivar definitivamente los autos.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

La Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores con fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas tres, interpuso demanda de revisión judicial contra el ejecutor coactivo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con el propósito que se revise la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva recaído en el Expediente N° 958-05. Sostiene que, mediante Resolución Coactiva N° 07-2016-MTPE/4/11.01, emitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se le requirió pagar el monto de cinco mil cuatrocientos catorce con 00/100 soles (S/ 5,414.00), en el término de cinco días hábiles, bajo apercibimiento de adoptar medidas de embargo conforme a Ley; por lo tanto, en el presente caso, el ejecutor coactivo no ha considerado la discriminación y destino de los recursos afectados con dicho acto resolutivo, los cuales tienen naturaleza alimentaria, al tratarse de planillas de remuneraciones y pensiones; asimismo, agrega que cuenta con ingresos insuficientes para cubrir los gastos de una adecuada prestación de servicios públicos.

**2. Resolución número uno**

A través de la resolución número uno, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas diez, la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, declaró inadmisibile la demanda, por cuanto la accionante no habría cumplido con adjuntar copia del escrito de demanda a fin de



**AUTO  
REV. JUD. N°8377 - 2017  
LIMA SUR**

notificar a la emplazada, pues la copia que se adjunta se refiere a la Resolución Sub Directoral N° 892-2009-MTPE/2/12.330, lo cual no corresponde con la demanda; por lo que le otorga un plazo de tres días bajo apercibimiento de rechazarse la demanda.

**3. Escrito de Subsanción**

Mediante escrito de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas quince, la demandante señala que la demanda contenida en el presente expediente no es la correcta, debido a un error de en el momento del ingreso documentario a Mesa de Partes, conforme se aprecia, un mismo escrito de demanda para diferentes expedientes, además adjunta a la presente cuatro juegos adicionales de la correspondiente demanda. Asimismo, indica que el monto del embargo instaurado asciende a la suma de ciento nueve mil seiscientos quince con 00/100 soles (S/ 109,615.00), tal cual se puede apreciar de la Resolución N° 03-2017-MTPE/4/11.01 y en mérito a la Resolución Sub Directoral N° 892-2009-MTPE/2/12.330.

**4. Auto impugnado**

La Sala Superior mediante resolución número dos, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas treinta y dos, rechazó la demanda; básicamente al considerar que el juego de copia que adjunta la demandante no corresponde a los presentes actuados, sino a la demanda interpuesta en el Expediente Judicial N° 00030-2017-0-3005-SP-CI-01, donde se señala que la multa a pagar es de S/ 109,615.00 (ciento nueve mil seiscientos quince con 00/100 soles), en ese sentido, la recurrente no ha cumplido con presentar la copia del escrito de demanda correspondiente; además, no es correcto promover dos procesos para resolver la misma pretensión, pues se daría lugar a una duplicidad de demanda.

**5. Recurso de apelación**

Ante lo resuelto por el Colegiado Superior, la accionante en su recurso de apelación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas treinta y siete, alega que la demanda contenida en el presente expediente no es la correcta, pues debido a un error material al momento del ingreso documentario a



**AUTO  
REV. JUD. N°8377 - 2017  
LIMA SUR**

Mesa de Partes; asimismo, se procedió a anexar cuatro juegos de la demanda correspondiente al presente expediente, a efectos de que se proceda a la calificación correspondiente. Agrega que, se le causa agravio al rechazarse la demanda, vulnerándose su derecho de defensa.

**III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE**

El análisis jurídico girará en torno a determinar si la decisión adoptada por el Colegiado Superior de rechazar la demanda, encuentra respaldo jurídico adecuado o si, por el contrario, esta carece de sustento jurídico válido y, por lo tanto, resulta lesiva al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

1. Respecto a este asunto, cabe recordar que, el procedimiento de revisión judicial contemplado en el artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, no ha sido regulado en nuestra legislación como un proceso de jurisdicción plena diseñado para someter a evaluación la totalidad de la actuación de la Administración; sino más bien como un instrumento procesal excepcional de características particulares, destinado únicamente a tutelar el derecho al debido procedimiento de los administrados que se encuentren o hayan sido sometidos a un procedimiento de ejecución coactiva, por medio de un proceso judicial especial que solo puede activarse cuando haya concluido la actividad de ejecución de la Administración (y dentro de un plazo concreto de culminación de la misma) o cuando se acredite la existencia de un estado de urgencia directa e inmediata en el patrimonio del administrado que amerite la actuación inmediata del juzgador, a fin de evitar que la tutela jurisdiccional se convierta en infructuosa.
2. Dentro de este contexto, resulta indispensable en este tipo de petitorios, que el juzgador verifique la efectiva acreditación de alguno de los dos presupuestos contenidos en el artículo 23 numeral 23.1 de la disposición normativa antes mencionada, a efectos de permitir el inicio del proceso de revisión judicial; siendo además que, las demandas interpuestas deben cumplir con los



**AUTO**  
**REV. JUD. N°8377 - 2017**  
**LIMA SUR**

requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en el Código Procesal Civil.

3. En tal sentido, cabe resaltar que, el artículo 428 del Código Procesal Civil dispone que: *“El demandante puede **modificar** la demanda antes que ésta sea notificada. Es posible modificar las pretensiones planteadas en la demanda, siempre que las nuevas pretensiones se refieran a la misma controversia que fue objeto del procedimiento conciliatorio. Puede, también, **ampliar** la cuantía de lo pretendido (...) A este efecto, se consideran comunes a la ampliación los trámites precedentes y se tramitará únicamente con traslado a la otra parte (...)”* (resaltado agregado); de ello se desprende que ante un error o el surgimiento de una nueva circunstancia, el accionante tiene la potestad de modificar o ampliar su pretensión sobre la base de la demanda ingresada.

**Análisis de los actuados en el expediente coactivo**

4. En el presente caso, de la revisión detenida de lo obrante en autos se desprende que, mediante el escrito de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas quince, la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, alegando un error al momento del ingreso documentario a mesa de partes, pretende que se sustituya la demanda ingresada por otra que gira en torno a la Resolución N° 03-2017-MTPE/4/11.01 y la Resolución Subdirectoral N° 892-2009-MTPE/2/12.330, en mérito a las cuales se habría instaurado embargo en forma de retención por la suma de S/ 109,615.00 (ciento nueve mil seiscientos quince con 00/100 soles).
5. De ello se desprende que la demandante no ha cumplido con lo ordenado en la resolución número uno de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas diez, sino que en realidad pretende que se reemplace la demanda obrante en autos –al ya estar siendo tramitada en el Expediente N° 030-2017-0-3005-SP-CI-01–, que origina el presente proceso, por la demanda que adjunta en copia a su escrito de subsanación (fojas veintitrés a treinta y uno), lo cual no resulta viable al no cumplirse con las normas procesales contenidas en el artículo 428 del Código Procesal Civil, dado que no se trata



**AUTO**  
**REV. JUD. N°8377 - 2017**  
**LIMA SUR**

de una modificación ni ampliación de demanda, sino de una “sustitución” o “reemplazo” integral de la misma.

6. En tal sentido, no se han infringido el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, ni el derecho de defensa de la apelante; por lo que, corresponde **confirmar** lo decidido en primera instancia.

**V. DECISIÓN**

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la resolución número dos, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas treinta y dos, que rechazó la demanda interpuesta, por tanto, dispone archivar definitivamente los autos, con lo demás que contiene. En los seguidos por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores contra el ejecutor coactivo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: **Pariona Pastrana.-**

**S.S.**

**PARIONA PASTRANA**

**ARIAS LAZARTE**

**VINATEA MEDINA**

**TOLEDO TORIBIO**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**